



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-098/2020-P-3**

RECURRENTE: ***** EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-098/2020-P-3**, interpuesto por ***** , en su carácter de parte actora, por conducto de su apoderado legal, en contra del **auto** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio, dictado dentro del expediente número **142/2017-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el tres de febrero de dos mil diecisiete, el C. ***** , en su carácter de apoderado legal de la empresa ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Comunicaciones y Transportes, Director General Técnico, Director General Operativo y titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, todos pertenecientes a la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“1) La negativa ficta configurada por causas de la omisión en que incurren las autoridades demandadas o el silencio manifiesto de la autoridad administrativa responsable, al no

dar respuesta a mi escrito de fecha 30 de noviembre de 2016, recibido por la responsable el 02 de diciembre del año dos mil dieciséis, instado a nombre de mi representada, solicitándole al C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, C.P. Agustín Silva Vidal, **la reubicación del paradero, terminal o 'BASE DE RUTA'** como lo denomina oficialmente la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco (artículo 23), de mi representada, destinado a la llegada y salida de nuestras unidades tipo Van de transporte, así como el estacionamiento momentáneo de las mismas; petición realizada respetuosamente y con la documentación y datos suficientes, demostrando que se colman los requisitos legales para la debida autorización de la Base de Ruta de la que tengo necesidad para dar un servicio adecuado, conforme a la Ley(sic) de la materia (artículo 105 de la Ley de Transportes) a los usuarios de nuestra ruta asignada, y consecuentemente la negativa a atender legalmente mi solicitud, aun cuando se al(sic) realizar dicha solicitud de(sic) propuso que se instalaría cumpliendo todos los requisitos exigidos por el artículo 23 mencionado de la Ley de Transportes y relativos, y aplicables de su reglamento, y que su ubicación en la *****', en un predio de 2,507.91 metros cuadrados, con una entrada de 40 metros, es un beneficio a usuarios y a la sociedad en general ya que descongestiona vías más importantes como son el *****'

Constitución y Pino Suárez (donde se encuentran otras bases de ruta sin que la(sic) responsables hayan hecho algo por reubicarlas, mientras a quienes queremos contribuir a un mejor ordenamiento de rutas se nos niega esa oportunidad, como lo testimonia el presente caso), se adjunta como prueba la documental en cita.

2

Esta petición así formulada también tiene como sustento, lo que en el mismo escrito se le hace ver al señor secretario, de que tenemos una fuente(sic) y evidente necesidad de quitarnos del antiguo paradero nuestro (Base de Ruta) situada en la terminal de segunda clase ubicada en la Avenida Ruiz Cortines, sin embargo el arrendador nos exigió desocupar a partir del año 2017, por lo que tuvimos que instalarnos hace una semana en dicho local propuesto por el Secretario y que nunca nos ha respondido con su anuencia, por ser no sólo una necesidad contractual y económica para mi representada sino porque estamos obligados a dar el servicio en condiciones adecuadas, en beneficio de los usuarios y no podemos ser abordados en la calle de la central, ni mucho menos, sino que en beneficio de la propia sociedad y los usuarios buscamos un local amplio y con todos los servicios que para el efec6to(sic) se requieren, por lo que para cumplir con la normatividad lo mejor posible a pesar del silencio de la responsable, de manera responsable y oportuna LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL DE CAMINOS, PEC,(sic) el 14 de diciembre del año 2016 nos otorgó su anuencia oficial para instalarnos, de acuerdo al oficio *****', autorizando nuestra solicitud señalando la ruta a seguir para la circulación de nuestras unidades, a manera de evitar congestionamientos como se ha dicho antes. Es importante igualmente señalar que el artículo 7 de la Ley de Transportes remite como supletoria a la Ley de Tránsito y Vialidad, por lo que la Dirección General de la Policía de Caminos tiene funciones complementarias, lo que reafirma la importancia de su autorización.

No obstante ser(sic) del conocimiento de la SCT(sic) todo lo anterior, no ha respondido a nuestra petición para que se complete el proceso de autorización ni ha expresado las razones que pueda tener para su silencio o su negativa,



configurándose así con mayor razón la negativa ficta que se invoca en su contra.

2) La inminente detención y desposesión de las unidades de transporte de mi representada. Señalamos igualmente como acto reclamado el que además de **denegar su respuesta oficial a nuestra urgencia de tener una BASE DE RUTA**, socialmente necesaria para el público usuario al que servimos y atento a lo que es(sic) establece el artículo 105 de la Ley de Transportes(sic), y que, como se ha expresado nos dieron por terminado nuestro contrato en el anterior espacio del gozábamos(sic) en la Central de Ruiz Cortines, *la responsable en represalia porque nos hemos instalado de manera provisional con la anuencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL DE CAMINOS*, pero cumpliendo por los requisitos legales de la Ley de Transportes, no obstante su silencio a mi representada y con irresponsabilidad ante la sociedad, lo único que ha hecho es emprender a partir de los días 19, 20, 21, y 22 de enero una(sic) acoso y persecución a nuestras unidades de transportes para obtenerlas en represalia y tan sólo por usar dicha base de ruta provisional que tenemos, sin ningún otro motivo, dicho lo anterior, bajo protesta de decir verdad, por lo que es inminente la detención de nuestras unidades por estar utilizando esta instalación base de ruta provisional que por necesidad hemos puesto en marcha con el permiso de la PEC(sic), como ya lo hicieron con una de nuestras VAN, tal como se prueba con las(sic) acta de supervisión folio 0047/17, donde se disfraza la detención señalando que estamos fuera de ruta pero se debe a que seguimos la ruta señalada por la PEC en su oficio de autorización para llegar a la base de ruta, motivo de esta demanda. Así pues, lo que hacen los agentes operativos por órdenes de los responsables de manera inconsciente, indebida, injusta, ilegal y arbitraria es detener nuestras unidades en represalia porque nos hemos instalados provisionalmente en el local propuesto para la BASE DE RUTA de nuestra empresa ***** , misma que se ubica en la calle Juan Álvarez número 508, de la Colonia Centro de esta ciudad, misma que cumple con los requisitos legales del artículo 23 de la Ley de Transporte y sus correlativos del reglamento, como lo acreditamos con la fe de hechos que se adjunta, levantada por el Lic.(sic) ***** , Notario Público número 33 del Estado, documental treinta y uno de enero de fecha, por la cual se señala, palabras más palabras menos, que: '(se transcribe)'.

Por lo anterior, también recamamos la detención que pretenden hacer de las unidades que ampara nuestros permisos número 1061 otorgado a nuestro favor, cuya prórroga del mismo se exhibe en copia certificada con esta demanda, reclamamos a las responsables los actos de realización inminente como ya se demuestra que hay la intensidad absoluta de llevar adelante, con la detención de la unidad cuyas actas de sanción se adjunta como anexo a esta demanda, lo cual también se deduce del acoso, hostilidad y amenaza con la que están inspeccionando sus agentes, aun cuando les hemos hecho ver a sus jefes que es un espacio provisional en tanto nos resuelve la Secretaria lo conducente y que contamos con el oficio del 14 de diciembre del año 2016(sic) por el cual la Dirección de la Policía Estatal de Caminos conforme a la Ley General de Vialidad, nos otorgó su anuencia oficial para instalarnos, de acuerdo al oficio ***** , siendo supletoria a la Ley de Transportes dicha Ley de Vialidad conforme al artículo 7 de la primera, por

autorizando nuestra solicitud señalando la ruta a seguir para la circulación de nuestras unidades, derivando **de la instalación provisional que tuvimos necesidad de establecer como Base de Ruta, pero que todo proviene de la negativa a autorizarnos o denegarnos dicha autorización fundada y emotivamente(sic)**. Pero esencialmente no tiene razones suficientes, por lo cual calla toda respuesta, siendo este silencio administrativo el que ahora ha transformado irresponsablemente en represalia institucional.

3.(sic) **La limitación a nuestra garantía de trabajo.** Por lo que al ser una limitación a nuestro trabajo y actividad de transporte protegida por el artículo 5 Constitucional y por no estar cometiendo alteración alguna, sino que, derivado del silencio de la autoridad a nuestro pedimento respetuoso y legal, tenemos que seguir trabajando buscando la manera de hacerlo adecuadamente en beneficio de nuestros usuarios que en su mayoría son de la zona indígena de Ocuilzapotlán hacia donde damos principalmente el servicio, pedimos respeto, y que este H. Tribunal con base en los artículos 1, 5, 14 y 16 constitucionales nos otorgue garantías para realizar nuestro trabajo que procuramos hacer apegados a la ley, como se demuestra con la fe de hechos donde las instalaciones de mérito están con todos los requisitos legales y contamos en principio con una autorización oficial de la PÉC(sic) en tanto se dirime con la SCT esta situación de incertidumbre legal en que nos deja y que esa misma dependencia propicia con su decidía administrativa. Dando por resultado y prefiriendo las responsables acosarnos y hostilizarnos en la forma en que lo están(sic) al detener nuestras unidades en lugar de procurar una solución de fondo al problema que se planea.

4.(sic) **La cancelación de facto de los derechos que tengo de utilizar una base de ruta,** en efecto, las responsables están pasando por encima de mis derechos legales y constitucionales. En primer lugar porque como lo demuestro con el acta constitutiva de nuestra empresa transportista denominada *****

somos(sic) una empresa con vocación social y de servicio en una zona chontal necesitada del mismo, y tenemos autorizado dicho servicio de acuerdo a la prórroga del permiso o concesión que se adjunta al presente curso para mayor constancia, por lo que como empresa autorizada, mi representada tiene derecho a contar con instalaciones que auxilian a prestar dicho servicio pues no baste contar con las unidades, sino que se requieren choferes capacitados, paradas y bases de ruta para la llegada y salida como una mini terminal de nuestras unidades de transportes, por lo que sin que exista procedimiento administrativo o judicial alguno que así lo establezca por sentencia ejecutoriada, se pretende limitar nuestra libertad de trabajo, y solicitamos garantías a este Tribunal, en tanto se resuelve el presente juicio.”

2.- Mediante auto emitido el nueve de febrero de dos mil diecisiete, la **Primera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **142/2017-S-1**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la actora, mismas que se reservaron



proveer para el momento procesal oportuno y, se negó otorgar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

3.- Por acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas y se ordenó correr traslado a la demandante con copia de la misma, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, ello bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se procedería en términos de lo previsto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la anterior ley de la materia. Asimismo, respecto a las causales de sobreseimiento y excepciones que opusieron las autoridades comparecientes, se acordó que éstas serían analizadas en el momento procesal oportuno. Finalmente, se indicó a las partes demandadas que la provisión y desahogo de las pruebas ofrecidas se reservaría hasta en tanto la parte actora desahogara lo indicado anteriormente.

4.- Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil diecisiete, entre otras cosas, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida y promoviendo ampliación a la demanda, en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación a la ampliación en el término de ley.

5.- Por auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, entre otras cuestiones, la Sala de conocimiento tuvo por contestada la ampliación a la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas y ordenó correr traslado con copia de la misma a la demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia abrogada.

6.- A través de auto de **treinta de septiembre de dos mil veinte**, la **Primera** Sala Unitaria determinó antes del cierre de instrucción, sobreseer el juicio de origen, al hacer constar que la parte actora no desahogó la vista concedida respecto a la contestación a la ampliación de la demanda, siendo que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la

actuación de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, ordenándose el archivo definitivo.

7.- En contra de la determinación anterior, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, interpuso recurso de reclamación.

8.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

6 9.- En distinto proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista por parte de las autoridades demandadas en torno al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnarlo para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos



establecidos en la fracción **VI** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor¹, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 185 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **doce de octubre de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **catorce al veinte de octubre de dos mil veinte**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veinte de octubre de dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que el acuerdo recurrido es contrario a los artículos 1 y 17 constitucionales y los tratados internacionales, al dejar de salvaguardar su derecho humano a la impartición de justicia, puesto que dicha actuación carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la *a quo* no revisó el expediente, pues no proveyó sobre el desahogo de las pruebas “admitidas”, siendo que dicha solicitud se reiteró en su escrito de ampliación a la demanda al igual que por la pandemia provocada por la enfermedad Covid-19, la Sala omitió su obligación de acordar lo conducente y seguir con la secuela procesal, trasladando la responsabilidad a la actora de impulsar el procedimiento y decretando el sobreseimiento del juicio, con base en el artículo 43 de la ley de la materia abrogada, toda vez que si bien esta ley

¹**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

(...)”

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

tuvo vigencia al comenzar el juicio de origen, no se consideró que conforme al artículo 1 de la constitución, el juzgador debe aplicar la ley que más beneficie al justiciable, de acuerdo al principio *pro persona*.

- Que es contrario a derecho que la Sala de origen pretenda sobreseer el juicio, sin que haya proveído sobre las pruebas ofrecidas, principalmente, la inspección a las instalaciones de la base de ruta que tienen y su funcionalidad, que es origen del acto que impugnan en el juicio natural; que lo anterior constituye una violación a sus derechos humanos, pues aunque son una persona jurídica colectiva, ésta se encuentra conformada por personas físicas; además, que pertenece a una zona con asentamientos étnicos y que brinda servicio de transporte a esa comunidad, por lo que el sobreseimiento decretado le niega la oportunidad de combatir la omisión de las autoridades; también alega diversas cuestiones relacionadas con la supuesta ilegalidad del acto impugnado y abunda sobre la función principal que tiene el juicio contencioso administrativo, así como su evolución histórica.
- Reitera además, que el tribunal tenía obligación de fijar la fecha para el desahogo de las pruebas y considerar que en el juicio sí se desahogó la vista en relación al auto de tres de abril de dos mil diecisiete (contestación a la demanda), que se amplió la demanda y que se ofrecieron pruebas.
- Que el sobreseimiento del juicio y el archivo decretado le causa perjuicio, toda vez que se le niega el derecho a que se resuelva el punto litigioso en el juicio de origen, pues con ello se pierde el sentido original que motivó al legislador a establecer los juicios contencioso administrativo, aunado a que la orden de archivar el asunto, atenta contra el artículo 17 de la constitución, así como violenta los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- Que le causa agravio que la Sala decrete el sobreseimiento, pues no hay un precepto válidamente aplicable para ello, ya que con base en una fracción arcaica de la anterior ley de la materia, se determinó sobreseer el juicio, cuando la nueva Ley de Justicia Administrativa es menos severa, pues incluso el legislador amplió las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo cual se refleja en los artículos 58, 59, 60 y 61 de dicha ley, donde se impone la obligación a este tribunal de pronunciarse en torno a las pruebas, ofrecidas por las partes.
- Que si bien la Sala reservó el desahogo de las pruebas porque, a su decir, se interpuso el diverso recurso de reclamación número **REC-052/2017-P-3**, en contra de la negativa de suspensión de la ejecución del acto impugnado, que fue resuelto a su favor concediéndole la suspensión, lo cierto era que posterior a ello, la Sala debió proveer lo conducente en relación con las pruebas.
- Que le parece injusto que se dé por concluido el juicio, dado que el expediente se encontraba inactivo mientras se suspendieron las funciones de los “juzgados”, provocada por la enfermedad Covid-19, y que sólo se volvió a actuar para decretar el sobreseimiento.

Por su parte, las **autoridades demandadas**, al desahogar la vista del recurso de trato, señalaron que fue legal el sobreseimiento decretado,



pues conforme al artículo 43, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, al haber transcurrido más de ciento ochenta días naturales, sin que la parte actora haya impulsado el procedimiento, la Sala estaba en aptitud de determinar el sobreseimiento por inactividad procesal.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el **auto** recurrido lo constituye el de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, dictado dentro del expediente número **142/2017-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Primera** Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, que al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la actuación de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de la siguiente transcripción (folios 180 y 181 del duplicado del expediente de origen):

9

SIN TEXTO



142/2017-S1

Razón.- En treinta de septiembre de dos mil veinte, la suscrita Secretaria, con fundamento en el artículo 20 fracciones I y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **doy cuenta** a la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, con el estado que guardan los autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda. - **Conste.** -

Villahermosa, Tabasco; a treinta de septiembre de dos mil veinte.-----

Vistos.- La razón secretarial que antecede, seguidamente la Sala acordó:-

Único.- Del análisis a las constancias que forman la causa, se advierte que con fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se recibió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente a las autoridades señaladas como responsables, las cuales, comparecieron oportunamente y mediante auto de tres (3) de abril del mismo año, esta Sala recepcionó la contestación a la demanda y otorgó vista al actor por actuación de quince (15) de diciembre del citado año, se recibió el escrito de ampliación de demanda promovida por el quejoso, del cual, se corrió traslado a las autoridades demandadas, seguido en sus trámites el juicio por auto de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), esta Sala recibió la contestación a la ampliación de demanda formulada y ordenó dar vista de la misma a la parte demandante, quien no hizo uso del derecho concedido, sin que a la fecha ninguna de las partes hubiere comparecido a realizar trámite alguno que impulsara el proceso, lo que pone en evidencia el desinterés de las mismas para continuar con el presente juicio.

Atento a lo anterior y dada su importancia, debe precisarse, que los actos que integran el procedimiento contencioso administrativo, se encuentran sujetos a plazos o términos que la Ley prescribe sin que puedan prologarse indefinidamente en el tiempo, que aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento a través de promociones idóneas, que en el caso, no ocurrió, toda vez que desde la fecha de la última actuación - **veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)**- al día en que se emite la presente actuación, han transcurrido más de ciento ochenta días naturales, en que la parte actora y autoridades no han cumplido con la carga procesal correspondiente para que el juicio no quedara suspendido durante ese lapso de tiempo.

142/2017-S1.

Entonces, al operar la caducidad de la instancia,¹ esta instrucción declara el SOBRESIMIENTO DEL JUICIO por haberse actualizado la hipótesis legal del artículo 43 fracción VI, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa,² y por ende, ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del asunto. Lo anterior, tiene sustento en la tesis que se transcribe:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.³

Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo acordó y firma la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez Magistrada de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante la licenciada Isabel Pablo Cruz, Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y da fe. - **Doy fe.** -

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día treinta de los corrientes. - La Secretaria de Estudio y Cuenta de la Primera Sala. - **Conste.** -

¹Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un período amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. (Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Editorial Porrúa 2011, página 437)

²Artículo 43. Procede el sobreseimiento del juicio:
VI. Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales. (Derogada 15 de Julio 2017).

³Registro 2014300; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III; Materia Administrativa; Tesis XVIII.1o.P.A.2 A (10a.); Página 1879.



En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada**, ordenamiento que **resulta aplicable al juicio de origen**, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente³, al respecto dispone:

“Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)”

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término de *ciento ochenta días naturales (180)*.

11

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en segundas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como *“caducidad de la instancia”*, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁴. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

³ **“SEGUNDO.** (...)

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, **continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.**”

⁴ Guerrero Linares, Ángel. *“La caducidad como medio de extinción de las obligaciones”*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.⁵

12

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad

⁵ Pallares, Eduardo. "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>



jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo, primordialmente, sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquella ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.

El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se lleque a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta



por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, **en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias**, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la parte actora en el juicio de origen, hoy recurrente, son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

Con relación a los argumentos en los que la recurrente aduce que no se debió sobreseer el juicio por inactividad procesal, pues la Sala no proveyó sobre el desahogo de las pruebas “admitidas”, siendo que dicha solicitud se reiteró en su escrito de ampliación a la demanda, al igual que por la pandemia provocada por la enfermedad Covid-19, la Sala omitió su obligación de acordar lo conducente y seguir con la secuela procesal, trasladando la responsabilidad al actor de impulsar el procedimiento, decretando el sobreseimiento del juicio con base en el artículo 43 de la ley de la materia abrogada, pues reiteró que era obligación de la Sala señalar fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, en específico, la inspección, además que sí desahogó la vista en relación con el auto de tres de abril de dos mil diecisiete (contestación de demanda); dichos argumentos devienen **infundados** por insuficientes.

Lo anterior es así, pues con independencia que después del acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve (auto de

contestación a la ampliación de la demanda), la Sala de origen no haya emitido actuación procesal inmediata, sino que esto lo hizo hasta el día **treinta de septiembre de dos mil veinte**, en el que, antes del cierre de instrucción, *sobreseyó* dicho juicio; ello no era obstáculo para que pudiera proceder legalmente de esa forma (sobreseimiento por *inactividad procesal*), habida cuenta que en el primer proveído enunciado (veintiuno de enero de dos mil diecinueve), la Sala ordenó correr traslado a la parte actora a fin de dentro del plazo de *tres días*, manifestara lo que a su derecho conviniera y, en ese tenor, la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento, toda vez que seguía teniendo la obligación de impulsar el procedimiento, al ser, se insiste, la parte sobre quien recae principalmente la obligación de dar el impulso procesal al juicio contencioso administrativo.

16

Ello, también con independencia de que hubiera desahogado la vista en relación con el auto de tres de abril de dos mil diecisiete (contestación a la demanda) y de que hubieran sido ofrecidas pruebas tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación a la misma, ya que si bien no se desconoce el contenido del artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada⁶, en el que dispone que una vez contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes; lo cierto es que, ante la falta de pronunciamiento en ese sentido por parte de la Sala instructora, era la parte actora quien, *en el caso en particular*, se encontraba obligada a seguir dando el impulso procesal en el juicio contencioso administrativo para, de esa forma, a su vez, obligar a la Sala de origen a dictar la siguiente actuación e interrumpir el plazo para que operara la caducidad, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar esa inactividad.

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado del auto recurrido, hubiere transcurrido el término de **ciento ochenta días naturales** previstos en la fracción VI del numeral 43 anteriormente invocado, aplicable al caso, se tiene que el cómputo debe realizarse a partir de la notificación a la parte actora del multicitado auto de **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, pues es a partir de ahí donde se generó la carga procesal a la parte actora de llevar a cabo el

⁶ **Artículo 62.-** Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-098/2020-P-3

siguiente acto que impulsara el juicio; en este tenor, si la parte accionante ahora recurrente fue notificada de dicho acuerdo el **siete de febrero de dos mil diecinueve** (folio 182 del expediente de origen), tenemos que de conformidad con el diverso artículo 106 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷, dicha notificación surtió sus efectos el ocho de febrero de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de caducidad antes señalado, comenzó a correr a partir del día **natural** siguiente, esto es, del nueve de febrero de dos mil diecinueve, mismo que concluyó el **siete de agosto de dos mil diecinueve**, lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros:

FEBRERO 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					<u>1</u>	<u>2</u>
<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u> NOTIFICACION DEL ACUERDO	<u>8</u> SURTE EFECTOS	<u>9</u> Día 1 Inicio del cómputo
<u>10</u> Día 2	<u>11</u> Día 3	<u>12</u> Día 4	<u>13</u> Día 5	<u>14</u> Día 6	<u>15</u> Día 7	<u>16</u> Día 8
<u>17</u> Día 9	<u>18</u> Día 10	<u>19</u> Día 11	<u>20</u> Día 12	<u>21</u> Día 13	<u>22</u> Día 14	<u>23</u> Día 15
<u>24</u> Día 16	<u>25</u> Día 17	<u>26</u> Día 18	<u>27</u> Día 19	<u>28</u> Día 20		
Días naturales= 20						
MARZO 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					<u>1</u> Día 21	<u>2</u> Día 22
<u>3</u> Día 23	<u>4</u> Día 24	<u>5</u> Día 25	<u>6</u> Día 26	<u>7</u> Día 27	<u>8</u> Día 28	<u>9</u> Día 29
<u>10</u> Día 30	<u>11</u> Día 31	<u>12</u> Día 32	<u>13</u> Día 33	<u>14</u> Día 34	<u>15</u> Día 35	<u>16</u> Día 36
<u>17</u> Día 37	<u>18</u> Día 38	<u>19</u> Día 39	<u>20</u> Día 40	<u>21</u> Día 41	<u>22</u> Día 42	<u>23</u> Día 43
<u>24</u> Día 44	<u>25</u> Día 45	<u>26</u> Día 46	<u>27</u> Día 47	<u>28</u> Día 48	<u>29</u> Día 49	<u>30</u> Día 50
<u>31</u> Día 51						
Días naturales= 31						

⁷ "ARTÍCULO 106.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique."

ABRIL 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	<u>1</u> Día 52	<u>2</u> Día 53	<u>3</u> Día 54	<u>4</u> Día 55	<u>5</u> Día 56	<u>6</u> Día 57
<u>7</u> Día 58	<u>8</u> Día 59	<u>9</u> Día 60	<u>10</u> Día 61	<u>11</u> Día 62	<u>12</u> Día 63	<u>13</u> Día 64
<u>14</u> Día 65	<u>15</u> Día 66	<u>16</u> Día 67	<u>17</u> Día 68	<u>18</u> Día 69	<u>19</u> Día 70	<u>20</u> Día 71
<u>21</u> Día 72	<u>22</u> Día 73	<u>23</u> Día 74	<u>24</u> Día 75	<u>25</u> Día 76	<u>26</u> Día 77	<u>27</u> Día 78
<u>28</u> Día 79	<u>29</u> Día 80	<u>30</u> Día 81				
Días naturales= 30						

MAYO 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			<u>1</u> Día 82	<u>2</u> Día 83	<u>3</u> Día 84	<u>4</u> Día 85
<u>5</u> Día 86	<u>6</u> Día 87	<u>7</u> Día 88	<u>8</u> Día 89	<u>9</u> Día 90	<u>10</u> Día 91	<u>11</u> Día 92
<u>12</u> Día 93	<u>13</u> Día 94	<u>14</u> Día 95	<u>15</u> Día 96	<u>16</u> Día 97	<u>17</u> Día 98	<u>18</u> Día 99
<u>19</u> Día 100	<u>20</u> Día 101	<u>21</u> Día 102	<u>22</u> Día 103	<u>23</u> Día 104	<u>24</u> Día 105	<u>25</u> Día 106
<u>26</u> Día 107	<u>27</u> Día 108	<u>28</u> Día 109	<u>29</u> Día 110	<u>30</u> Día 111	<u>31</u> Día 112	
Días naturales= 31						

JUNIO 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						<u>1</u> Día 113
<u>2</u> Día 114	<u>3</u> Día 115	<u>4</u> Día 116	<u>5</u> Día 117	<u>6</u> Día 118	<u>7</u> Día 119	<u>8</u> Día 120
<u>9</u> Día 121	<u>10</u> Día 122	<u>11</u> Día 123	<u>12</u> Día 124	<u>13</u> Día 125	<u>14</u> Día 126	<u>15</u> Día 127
<u>16</u> Día 128	<u>17</u> Día 129	<u>18</u> Día 130	<u>19</u> Día 131	<u>20</u> Día 132	<u>21</u> Día 133	<u>22</u> Día 134
<u>23</u> Día 135	<u>24</u> Día 136	<u>25</u> Día 137	<u>26</u> Día 138	<u>27</u> Día 139	<u>28</u> Día 140	<u>29</u> Día 141
<u>30</u> Día 142						
Días naturales= 30						
JULIO 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	<u>1</u> Día 143	<u>2</u> Día 144	<u>3</u> Día 145	<u>4</u> Día 146	<u>5</u> Día 147	<u>6</u> Día 148
<u>7</u> Día 149	<u>8</u> Día 150	<u>9</u> Día 151	<u>10</u> Día 152	<u>11</u> Día 153	<u>12</u> Día 154	<u>13</u> Día 155



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-098/2020-P-3

<u>14</u> Día 156	<u>15</u> Día 157	<u>16</u> Día 158	<u>17</u> Día 159	<u>18</u> Día 160	<u>19</u> Día 161	<u>20</u> Día 162
<u>21</u> Día 163	<u>22</u> Día 164	<u>23</u> Día 165	<u>24</u> Día 166	<u>25</u> Día 167	<u>26</u> Día 168	<u>27</u> Día 169
<u>28</u> Día 170	<u>29</u> Día 171	<u>30</u> Día 172	<u>31</u> Día 173			
Días naturales= 31						

AGOSTO 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				<u>1</u> Día 174	<u>2</u> Día 175	<u>3</u> Día 176
<u>4</u> Día 177	<u>5</u> Día 178	<u>6</u> Día 179	<u>7</u> Día 180			
Días naturales= 7						

Con lo anterior se constata que, a la fecha en que se emitió el **auto** recurrido de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, ya había transcurrido en exceso el plazo de los **ciento ochenta días naturales** que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, pues dicho plazo feneció, según se observa del cómputo antes realizado, el siete de agosto de dos mil diecinueve, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, la parte actora haya presentado promoción tendiente a dar impulso al procedimiento, y que con ello se hubiere *interrumpido* dicho plazo, de acuerdo con los razonamientos jurídicos expuestos al inicio de este considerando.

Asimismo, contrario a lo alegado por la recurrente, el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, conforme al artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, sí resulta aplicable al juicio contencioso administrativo de origen –conforme a lo que previamente se ha analizado-, ya que establece una carga procesal a las partes para impulsar el juicio contencioso administrativo, tan es así que señala que procede el sobreseimiento del juicio por “inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales”; con lo anterior, es claro que tal dispositivo establece la figura de la caducidad procesal, figura que opera, conforme a lo previamente

analizado, en contra de quien haya iniciado el procedimiento, en este caso, la parte actora, por lo que es lógico jurídicamente que sea ésta quien tenga la carga procesal de impulsarlo, cuando así le corresponda, como en el caso sucedió.

De igual forma, son **infundados** los agravios de la recurrente en el sentido de que la actual ley que rige la materia debería ser aplicada en el presente asunto; pues, como se señaló, conforme al artículo Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, los juicios contencioso administrativos iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa vigente (dieciséis de julio de dos mil diecisiete), continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final **conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**, es decir, en la especie, conforme a la ley abrogada; por lo que no resulta aplicable la ley de la materia vigente al juicio de origen.

20

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, las tesis número **PC.X. J/19 A (10a.)** y **PC.X.1 A (10a.)**, emitidas por los Plenos de Circuito, que se encuentran visibles en el Semanario Judicial de la Federación, undécima época, registros digitales 2023228 y 2023236, respectivamente, y que son del rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. DEBEN AGOTARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la procedencia de los medios de impugnación procedentes en un juicio contencioso administrativo del Estado de Tabasco iniciado bajo la vigencia de la ley abrogada, discreparon sobre la aplicación de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco o de la abrogada. Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que los medios de impugnación consignados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco deben agotarse conforme a la norma vigente al momento de su interposición, esto es, la publicada en el Periódico Oficial local el 15 de julio de 2017, a pesar de que el juicio contencioso administrativo concluido se hubiese sustentado en la ley abrogada. Justificación: De acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y la de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia

antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma, y lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia. En ese sentido, **la norma aplicable para determinar la procedencia de los recursos que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de recurrir el acuerdo, resolución o sentencia.** Sin que se actualicen los supuestos de excepción a esa norma general, en razón de que la hoy abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, no establecía que durante la tramitación del juicio se pudiera interponer de manera preventiva algún medio de impugnación, de ahí que las partes no adquirieron facultad o derecho en esa etapa, y además, porque en los artículos transitorios de la legislación en vigor, en particular el segundo, no se dispuso norma expresa de aplicación en otro sentido.”

(Énfasis añadido)

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN. Hechos: El Pleno del Décimo Circuito determinó conveniente aclarar respecto de la interposición de los medios de impugnación que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que previo a acudir al juicio de amparo debe agotarse el medio de defensa ordinario que establece la ley vigente al momento de recurrir el acuerdo, resolución o sentencia, por virtud del cual puede ser modificado, revocado o destruido dicho acto, aunque el juicio administrativo de origen concluido se hubiese sustentado en la ley abrogada, sin que se actualice el caso de excepción que establece el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo. Justificación: El artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el 15 de julio de 2017, señala que los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación, iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de esa ley, deben continuar tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo tanto, a pesar de que el juicio administrativo de origen concluido hubiese iniciado con la ley abrogada, si al momento en que inicie el medio de impugnación, o sea, mediante la interposición del escrito respectivo, ya se encuentra vigente la nueva ley, previo a la presentación de la demanda de amparo, deben agotarse los recursos que prevé la nueva legislación, sin que se actualice el caso de excepción que contempla el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, al haber sido dilucidada esa problemática en la ejecutoria de la contradicción de tesis respectiva, en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 86/2018 (10a.), de título y subtítulo "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE

ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."

(Énfasis añadido)

Además, suponiendo sin conceder que la nueva ley le fuera aplicable, conforme al artículo 41, fracción VI, de dicho ordenamiento⁸, el sobreseimiento por inactividad procesal de las partes, también está contemplado en dicha ley, esto sin que sea óbice que la recurrente señale que otros dispositivos de esa legislación (Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente)⁹, le resulten benéficos, ya que se reitera, la ley en vigor también contempla el sobreseimiento por inactividad de las partes, máxime cuando en el caso, la actora no cumplió con la carga procesal en cuanto al desahogo de la vista concedida en el auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, lo cual era necesario para continuar el procedimiento.

Así también, es **infundado** el argumento de agravio relativo a que la inactividad procesal del juicio de origen guarda relación con la suspensión de plazos provocada por la pandemia y la enfermedad Covid-19, pues como ya se adelantó, la caducidad de la instancia se actualiza por ministerio de ley, esto es, opera por el simple transcurso del tiempo (ciento ochenta días naturales) en el que las *partes* no impulsen el

22

⁸ “**Artículo 41.-** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

VI. Ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que sea necesario para la continuación del procedimiento.”

⁹ Todos ellos referentes al desahogo de pruebas y el momento procesal para realizarlo, lo cuales se transcriben para mejor comprensión:

“**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Los hechos notorios no requieren prueba.

Artículo 60.- Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Artículo 61.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse, tanto de la solicitud como del pago de los derechos correspondientes, conforme al artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.”



procedimiento, conforme el artículo 43, fracción VI, de la multicitada ley, situación que se actualizó en el presente caso, se insiste, el siete de agosto de dos mil diecinueve (fecha en que venció el plazo de los ciento ochenta días naturales), siendo que este tribunal para hacer frente a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, a través de las medidas tomadas por el Pleno de la Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/ 009/2020 y S-S/010/2020, suspendió las actividades administrativas y jurisdiccionales, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte; conforme a ello, se puede constatar que previamente a que se determinara la suspensión de actividades por este órgano jurisdiccional, la caducidad en el juicio de origen, ya había operado, por lo que en nada incidió el periodo de inactividad de este tribunal.

De igual manera, es **infundado** el argumento en el que la recurrente alega que posterior a la interposición del recurso de reclamación número **REC-052/2017-P-3**, promovido en contra de la negativa de suspensión de la ejecución del acto impugnado, la Sala debió proveer lo conducente en relación con las pruebas, esto es así, porque en primer lugar, dicho recurso versó sobre la suspensión del acto impugnado, tema que resulta ser una cuestión de índole incidental, que no incide en la materia principal del juicio, por lo cual, tal circunstancia no impedía a la actora seguir impulsando el procedimiento, mediante las promociones idóneas; en segundo lugar, porque la reserva de la admisión y desahogo de pruebas no estaba supeditada a la resolución de ese recurso, sino a la propia prosecución del juicio, en particular, a la vista que se otorgó a la parte actora para que se manifestara en relación con la contestación a la ampliación de demanda (folio 181 del duplicado expediente principal), misma que nunca desahogó.

Por otro lado, en torno al argumento de la parte actora relativo a que la determinación de la *a quo* viola sus derechos humanos, ya que a su decir, a pesar de ser una persona jurídica colectiva, ésta se encuentra conformada por personas físicas, además de pertenecer a una zona con asentamientos étnicos y que brinda el servicio de transporte a esa comunidad, así como que con el sobreseimiento decretado se le niega la oportunidad de combatir la omisión de las autoridades, lo que incumple con la función principal de este tribunal, atentando contra los derechos

consagrados en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el principio *pro homine* o *pro persona*; tal argumento se califica de **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que no basta que la reclamante señale que existe violación a sus derechos humanos, sino que debe expresar los argumentos lógico-jurídicos por los cuales considere que efectivamente se vulneran los derechos tutelados en las disposiciones citadas.

En todo caso, esta juzgadora estima que no se vulnera derecho fundamental alguno, ya que en el asunto no se está vedando el derecho de acceso a la justicia, puesto que ya había iniciado su ejercicio; sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, debe considerarse que la parte actora asumió una conducta procesal de omisión en impulsar el procedimiento, lo cual fue sancionado legalmente con el sobreseimiento del juicio, precisamente por la *inactividad procesal de las partes*, en este caso, de la accionante.

24

Además, debe considerarse que el aludido artículo 17 constitucional, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a "los plazos y términos que fijen las leyes", por tanto, la también conocida como *caducidad de la instancia*, responde a la justa exigencia de que los procesos judiciales no sean eternos y se definan para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad; razón por la cual se estima que la consecuencia legal prevista en la legislación administrativa abrogada no puede reputarse contraria a la administración de justicia, pues la caducidad no es un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la *inactividad procesal* de a quienes corresponde dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio.

Se invoca como apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, tomo I, número de registro 2018569, página 267, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE

BAJA CALIFORNIA). Los artículos 87 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establecen, respectivamente, los plazos en que deben dictarse las sentencias y el momento a partir del cual puede operar la caducidad del procedimiento. Luego, se deduce que, en el primer caso, se trata de una actuación que corresponde en exclusiva al juez, mientras que en el segundo se prevé una de las formas de extinción del procedimiento en cuanto a la instancia sin sentencia, en la cual se sanciona la inactividad de las partes, dejando expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio y suprime la ineficacia de los actos realizados. Por lo tanto, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho sustancial que existe en todo litigio; pues es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales y, en consecuencia, debe cumplirse con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. Así, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio. En estas condiciones, se concluye que la caducidad no opera por la dilación o la omisión del juez de dictar sentencia en los plazos que la ley relativa establece, ya que con la resolución se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva; por ende, la caducidad no puede tener un alcance tal que impida al juzgador emitir su decisión en relación con el asunto sometido a su jurisdicción, porque ello sería contrario a los principios que tutela el numeral 17 constitucional.”

(El subrayado es nuestro)

Finalmente, también se estiman **inoperantes** los argumentos de la recurrente en los cuales hace alusión a cuestiones relacionadas con la ilegalidad del acto impugnado en el juicio principal, pues tales razonamientos no controvierten de forma directa las razones y fundamentos del auto que se combate, esto es, el sobreseimiento por inactividad procesal.

Se apoya lo anterior, por *analogía*, en la tesis **VI.2o.T.4 K**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de dos mil dos, tomo XVI, página 2002, registro digital 186687, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone consideraciones específicas y concretas determinantes del sobreseimiento en el juicio de garantías, y del análisis integral del escrito de agravios

resulta que sólo se esgrimen manifestaciones dirigidas a combatir el fondo del asunto, olvidando controvertir directamente los razonamientos de la sentencia impugnada, los agravios devienen inoperantes.”

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por la recurrente, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** el **acuerdo** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **142/2017-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

26

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de **treinta de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **142/2017-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-098/2020-P-3** y del juicio **142/2017-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**



ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

27

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-098/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el uno de julio de dos mil veintiuno.

DJH/VPDM

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----